



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe

Número: IF-2022-83718516-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 11 de Agosto de 2022

Referencia: REG - EX-2019-77567021- -APN-DGDMT#MPYT

De conformidad con lo ordenado en la **DI-2022-3735-APN-DNRYRT#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante a en las páginas 17/23 del IF-2019-77645376-APN-DGDMT#MPYT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **2613/22.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.11 15:33:21 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.08.11 15:33:22 -03:00

Acta Acuerdo Suspensión

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 20 días del mes de Agosto de 2019, se reúnen: por una parte, el Lic. Cristian Jorge Amil Martín, en su carácter de apoderado de Ventalum SAIC, y con patrocinio letrado del Dr. Eduardo César Augusto Etori, CPACF Tº con domicilio legal en la calle Cerrito 1116, piso 1º de C.A.B.A., en adelante denominada "La Empresa"; y por la otra el Sr. Hernán Collepari, en su carácter de Secretario Adjunto de la UOMRA Seccional San Martín, la Comisión Interna de Delegados de UOMRA, integrada por los Sres. Claudio Pérez, Ariel Moreno, David Vallejo, y Guillermo Corzo, en representación de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina, Seccional San Martín, en adelante "La Representación Sindical", y resto del personal, y todas en conjunto denominadas "Las Partes", y dejan constancia del acuerdo al que han arribado en los siguientes términos:

1. La Empresa manifiesta que, a partir del escenario de crisis derivado de la abrupta caída de la actividad económica y de la demanda del producto que fabrica, se produjo una reducción y/o reprogramación de las actividades que desarrolla, con grave afectación del flujo de actividad productiva de la misma.
2. La Empresa manifiesta que la situación antes descripta encuadra en la hipótesis legal de falta o disminución de trabajo no imputable a la misma, e impone la necesidad de adecuar los sistemas de organización del trabajo.
Señala en tal sentido que, si bien ha venido implementando todo un conjunto de acciones destinadas a enfrentar la situación crítica descripta, entre ellas la adecuación de la operación de las líneas, reducción de stocks y capital de trabajo, reprogramación de planes de inversión, disminución de gastos de estructura y mejora de costos en general, todo ello ha resultado insuficiente frente a la gravedad de la situación crítica que afecta a toda la actividad económica, sus proveedores y servicios asociados, y a La Empresa en particular.
3. Que, por ello, la Representación Sindical, sin reconocer las razones de falta o disminución de trabajo que invoca la Empresa y, en su caso, que no le resulten imputables, desconociendo si ésta ha adoptado las medidas que menciona y si las mismas fueron las adecuadas para paliar la situación de crisis por la que dice atravesar, y en el entendimiento de que la situación descripta por la Empresa se corresponde con el riesgo empresario a su cargo, y la situación general imperante en el país, sin perjuicio de ello se aviene a firmar el presente acuerdo, con la sola finalidad de evitar la pérdida de empleo y mayores daños económicos a los trabajadores y/o sobre los intereses de éstos, en el entendimiento de que el presente acuerdo no constituirá antecedente vinculante de cualquier negociación ulterior más allá de los términos aquí pactados.

Que, en vista de lo señalado, Las Partes han convenido que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, computada desde el día 16/08/2019 y en el entendimiento de que el presente acuerdo no constituirá antecedente vinculante de cualquier negociación ulterior más allá de los términos aquí pactados, se aplicará al personal dependiente de la Empresa (el "Personal"), un esquema de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la Ley de

IF-2019-77645376-APN-DGDMT#MPYT

Contrato de Trabajo ("LCT"), a fin de adecuar las actividades productivas y servicios asociados a las exigencias de la programación de la producción, con sujeción a las siguientes condiciones:

- 4.1. La Empresa deberá notificar al Personal que sea suspendido con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al inicio efectivo de la medida, salvo excepciones que razonablemente demanden un tiempo menor, el cual en ningún caso podrá ser inferior a veinticuatro (24) horas.
- 4.2. Las suspensiones individuales se aplicarán en función de las fluctuaciones de la demanda, en forma parcial o completa pudiendo extenderse hasta veinticuatro (24) días laborales en cada mes calendario, dentro del período de vigencia previsto en la cláusula 8. La aplicación de suspensiones por plazos que excedan la cantidad indicada de días deberá alcanzarse en cada caso un acuerdo previo entre Las Partes.
- 4.3. La Empresa brindará semanalmente Al Sindicato la información relativa a la implementación de las suspensiones de cada sector en particular y sobre el avance del cuadro de situación.
- 4.4. Las suspensiones serán notificadas al Personal en forma individual. Si, pendiente el plazo de la suspensión, las circunstancias que la motivaran se modificaran, la Empresa podrá modificar el plazo o dejar sin efecto total o parcialmente las suspensiones comunicadas, mediante una nueva notificación personal o que cursará al dependiente al domicilio particular declarado con una antelación mínima de 48 horas.

5. Que, respondiendo a una petición de la Representación Sindical en orden a reducir el impacto que la aplicación de las medidas pudiese provocar al Personal suspendido, y en el marco de la situación descripta, Las Partes han convenido que La Empresa abone al Personal que sea afectado por suspensiones dispuestas en los términos del presente acuerdo, una prestación de naturaleza no remunerativa, en los términos del art. 223 bis de la LCT, sujeta a las siguientes condiciones y modalidades:

- 5.1. La prestación no remunerativa que aquí se conviene equivaldrá a un cincuenta por ciento (50%) de la remuneración neta que hubiera correspondido a los trabajadores en caso de haber prestado servicios durante el período de la suspensión conforme al DIAGRAMA DE TURNOS que posea la empresa (mañana/tarde/noche), calculado sobre los rubros de pago correspondientes a tal diagrama que se identifican en el **Anexo I**. Se deja expresa constancia de que el concepto "Premio Presentismo" sólo será incluido en la base de cálculo de la prestación no remuneratoria a condición de que, durante los días del mes respectivo en que sea convocado a prestar servicios el trabajador no incurra en impuntualidades o inasistencias que determinen el no devengo total o parcial de dicho concepto con arreglo a los términos de la regulación en vigencia. En caso de que se produzca dicha situación, el concepto de pago será excluido total o parcialmente de la base de cálculo de la prestación no remuneratoria. Debido al impacto en el SAC del semestre, como consecuencia del cálculo del mismo, resultante por los días en que el trabajador se encuentre suspendido, se acuerda pagar el medio SAC de Diciembre 2019, sin la disminución por la incidencia de los días que el trabajador se encuentra afectado por la medida de suspensión.

IF-2019-77645376-APN-DGDMT#MPYT

A los fines del cálculo se entenderá por remuneración neta la que resulte de deducir, al importe bruto constituido por la sumatoria de los conceptos de pago en cada caso aplicables que se detallan en el **Anexo I**, las retenciones por aportes previstas con destino a los subsistemas de la seguridad social (jubilaciones y pensiones, obra social, ISSJyP – Ley 19032) y Cuota Sindical.

- 5.2. Las Partes declaran que el pago de la prestación no remunerativa procederá únicamente durante los días laborables comprendidos en el período de suspensión en cada caso comunicada.
- 5.3. La prestación no remunerativa sólo se abonará una vez que el trabajador se notifique y acepte en forma expresa las suspensiones que les sean comunicadas.
- 5.4. El pago de la prestación aquí prevista estará igualmente condicionado a que el presente acuerdo sea homologado por la autoridad administrativa en los términos previstos en la cláusula 9.
- 5.5. Habida cuenta el carácter no remunerativo de la prestación, por no ser contraprestación de ningún trabajo ni estar el trabajador a disposición de La Empresa durante el período de suspensión, no será tenida en cuenta a ningún fin propio de los pagos remunerativos ni constituirá base de cálculo de ningún otro concepto.
- 5.6. La prestación se pagará en las épocas previstas para el pago de los salarios, pese a no serlo, solo por un motivo de conveniencia administrativa para reducir al máximo los costos de su liquidación
- 5.7. El pago de la prestación no remunerativa se instrumentará, por idéntico motivo de simplificación de trámites y costos, en los recibos de pago de remuneraciones de los interesados, bajo la voz de pago "Prestación No Remunerativa Art, 223 bis, LCT. - Acta n°" en forma completa o abreviada.

6. Al término del período de vigencia del presente acuerdo, el personal que hubiera sido suspendido se reincorporará en el puesto que ocupaba antes de comenzar la suspensión u otro puesto vacante en las distintas células productivas y operacionales que cuenta La Empresa, o a un puesto que estuviera asignado previamente.

La Empresa podrá aplicar esquemas de rotación de las suspensiones a los fines de distribuir su impacto entre el Personal de la misma área, sin que ello implique violentar las condiciones pactadas en los acuerdos sobre modalidades de trabajo vigentes en los distintos sectores.

7. Animadas por el propósito de preservar la fuente de empleo del Personal que presta servicios en el establecimiento productivo, las Partes convienen que, durante el período de vigencia del presente acuerdo, La Empresa se compromete a no efectivizar despidos sin cumplir con la normativa de la LCT, ni extinguir los contratos a plazo fijo actualmente existentes, sin perjuicio de mantener incólume su poder disciplinario y de la aplicación de otras figuras de extinción contractual tales como desvinculaciones por mutuo acuerdo, retiros voluntarios, causas ajenas a las partes del contrato previstas en la LCT o decisión unilateral del trabajador. En tal sentido, se deja expresa constancia de que, bajo ninguna circunstancia, La Empresa podrá considerar el presente acuerdo como prueba suficiente de la causa económica que invoque para justificar despidos en los términos de la Ley 247 de 1995.

LCT., por lo que, para cualquier decisión que eventualmente adoptara en tal sentido deberá acreditar las causas que pretendiera invocar para justificar la aplicación de las normas mencionadas o de las que las reemplacen.

8. El presente acuerdo tendrá una vigencia desde las 0 (cero) horas del 23/08/2019 hasta la hora 24 (veinticuatro) del 23/09/2019, para todo el personal de la empresa. Durante la vigencia del acuerdo, siendo los días 23/08, 26/08, 02/09, 16/09 de suspensión, Las Partes monitorearán las condiciones de contexto y se reunirán periódicamente para evaluar la continuidad o adecuación de sus condiciones. En el caso de que, vencido el plazo de vigencia del presente acuerdo, persistan las condiciones descritas en la cláusula 1, Las Partes se reunirán para evaluar la celebración de un nuevo acuerdo, así como sus condiciones, que elevarán a la autoridad laboral para su homologación.
9. Quedan totalmente prohibidas las horas extras, salvo en caso de fuerza mayor y bajo estricta autorización expresa previa, por alguno de los 3 Directores de Ventalum exclusivamente.
10. Las partes estarán indistintamente habilitadas para presentar el presente acuerdo a la autoridad administrativa a los fines de su homologación (arts. 15, 223 bis y ccs., de la LCT).

Con lo que se da por finalizado el acto, y previa lectura y ratificación firman las partes para constancia tres (4) ejemplares de idéntico tenor.

COMISIÓN INTERNA



Hernán Collepari
Secretario Adjunto
COMRA SEC. SAN MARTIN

REPRESENTACIÓN SINDICAL

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA



LIC. CRISTIÁN AMIL MARTÍN
VENTALUM S.A.I.C.
DIRECTOR

IF-2019-77645376-APN-DGDMT#MPYT



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Dispo 3735-22 Acu 2613-22

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.